



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 222/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En el análisis a efectuar son de aplicación la citada Ley 30/1992; el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); así como, el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, siendo una competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 140 LRJAP-PAC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

## II

1. El procedimiento se inició mediante el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que formula el afectado en fecha 14 de octubre de 2011. En él alega que el día 10 de enero de 2011, sobre las 16:30 horas y tras recoger a su hija del colegio y dirigirse a su vehículo que había aparcado en un descampado, como consecuencia de la gravilla existente en el terreno el afectado sufrió un tropiezo, con caída y consiguientes lesiones, siendo trasladado por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele de rotura tibia y peroné, por el que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, recibiendo la baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, en fechas 11 de enero y 27 de julio de 2011, respectivamente.

Debido a los hechos expuestos el perjudicado solicita a la corporación local concernida que le indemnice con una cantidad que asciende a 10.943,46 euros.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento se ha realizado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que la ordenan.

3. En fecha 10 de abril de 2013, se emitió Informe-Propuesta de Resolución, vencido ya el plazo para resolver. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y las lesiones sufridas por el reclamante. La Propuesta de Resolución, fue informada favorablemente por la Asesoría Jurídica, el día 17 de abril de 2013.

2. Tanto el hecho lesivo como las lesiones sufridas por el reclamante han sido probadas sobradamente mediante los documentos obrantes en el expediente. Concretamente, informes médicos y partes de baja/alta de incapacidad temporal o del SUC, reportaje fotográfico, declaraciones testificales escritas y verbales.

3. El informe del Servicio, emitido por el Área de Gobierno de Proyectos Urbanos, Infraestructura, Obras y Servicios Públicos; tras efectuar una distinción a efectos urbanísticos de la zona del accidente, indica que éste ocurre en el segundo

tramo de tierra que se encuentra sin urbanizar, adjuntando el Servicio reportaje fotográfico y plano al respecto, habiendo aparcado allí el interesado su automóvil.

4. El supuesto planteado trata, pues, sobre el uso por parte del afectado de un suelo no urbano, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en los artículos 52 y 53, con todo lo que ello comporta a los efectos del callejero municipal y, por ende, de la prestación del servicio público viario.

Por tanto, el Ayuntamiento no tiene obligación alguna de habilitar o mantener un suelo no urbano o previsto a ese fin en el planeamiento para aparcamiento, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan usar el descampado correspondiente a efectos de aparcamiento, pues el terreno en el que el afectado sufre el accidente no tiene carácter de vía o aparcamiento público.

5. A mayor abundamiento, se considera que el propio afectado es responsable de su actuación y, por ende, de las lesiones soportadas. Todo ello en virtud de que la propia normativa exige, entre otras, a las personas un deber de circular o andar correctamente por los espacios públicos acorde con las características del mismo, y de acuerdo con una conducta estándar generalmente reconocida. Lo razonado, aplicado al caso que nos ocupa, implicaría que el afectado debía tener conocimiento de los riesgos existentes en función del uso de un terreno de piedras y gravilla para estacionar su vehículo y caminar por el citado suelo.

6. En virtud de las razones expuestas, no existe nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio. Consecuentemente, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, se considera que no es exigible responsabilidad a la Administración municipal referida.

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar plenamente la reclamación presentada.